

Valparaíso, 13 de octubre de 2009.

C E R T I F I C O que con esta fecha la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento aprobó, en general, el proyecto de ley que establece normas que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria (Boletín N° 6.477-05), en segundo trámite constitucional, e iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Respecto de esta iniciativa, el Ejecutivo hizo presente que dados los compromisos que tiene el Estado de Chile ante la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) resulta indispensable tratar a la brevedad esta iniciativa de ley. En virtud de lo anterior, y con el fin de propiciar su pronta tramitación, la Sala del Senado autorizó que sea informada mediante el presente certificado, sin perjuicio de que posteriormente se elabore el respectivo informe.

A la sesión en que la Comisión aprobó en general este proyecto, concurrieron, además de sus integrantes, la Subsecretaria de Hacienda, señora María Olivia Recart, el asesor de dicha Secretaría de Estado, señor Héctor Lehuedé; el Director del Servicio de Impuestos Internos señor Ricardo Escobar, el Subdirector Jurídico de esta repartición señor Pablo González, y los abogados señores Jaime García, Miguel Chaves y Miguel Shurmann.

Asimismo, asistió el Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos, señor Carlos Insunza, quien estuvo acompañado por los dirigentes de dicha asociación señoras Nieves Silva, María Leonor de la Fuente y Alejandra Moya, y el señor Patricio Domínguez.

Igualmente, estuvieron presente los profesionales de la Unidad de Apoyo Legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Alejandra Voigt y señor Juan Pablo Cavada.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que el artículo 62 bis propuesto por el artículo único del proyecto, así como el artículo primero transitorio, deben ser aprobados como normas de quórum orgánico constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de

la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

-.-.-

Hacemos presente, además, que, con esta fecha, la Comisión tomó conocimiento del oficio N° 238, de 7 de octubre del presente año, mediante el cual la Excm. Corte Suprema de Justicia da su parecer respecto de esta iniciativa, en relación con una consulta que formuló la Comisión de Hacienda cuyas observaciones son las que a continuación transcribimos:

“Actualmente se pide informe sobre el texto aprobado por la Comisión de Hacienda del Senado, el que ahora pasó a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la misma Corporación.

La Corte se pronunció por primera vez sobre la iniciativa legal, por Oficio N° 150, de fecha 18 de junio de 2009, señalando que la preferencia para la vista de la causa en las Cortes de Apelaciones debía compatibilizarse con la especialización de las salas que para materias Tributarias y Aduaneras contemplan los artículos 61 y 66 del Código Orgánico de Tribunales. Además, hizo presente que el proyecto nada decía sobre la forma en que las Cortes conocerían de las apelaciones, sugiriendo la conveniencia de que ello se efectuara “en cuenta”.

El segundo informe de esta Corte fue emitido por Oficio N° 216 de fecha 25 de agosto de 2009, en el que se hace presente que la remisión que el artículo 62 bis hacía, en su inicio al numeral 4) del inciso tercero del artículo 62 resultaba errónea, pues del contexto de la norma aparecía que ella debía hacerse al último párrafo del numeral 3 del inciso tercero de dicha disposición. Además, la Corte reiteró lo señalado en el informe anterior, en el sentido que la preferencia establecida para la vista de la causa debía compatibilizarse con la especialización de las salas que contempla la Ley que creó los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Finalmente, hizo presente que la iniciativa legal nada decía sobre la forma en que serían conocidas las causas en la Corte de Apelaciones, sugiriendo nuevamente que ello se efectuara “en cuenta”.

Respecto de las modificaciones consultadas en esta oportunidad, cabe concluir lo siguiente:

A) Parece razonable la modificación del inciso tercero del artículo 62 bis, que precisa que la resolución del juez debe ser fundada. Lo mismo cabe concluir respecto de la posibilidad de abrir un término probatorio por un plazo máximo de cinco días.

B) El proyecto en su actual redacción acoge las observaciones efectuadas por la Corte en sus dos informes anteriores.

En efecto, establece que la apelación se tramitará “en cuenta” y suprime la preferencia del antiguo inciso cuarto del artículo 62 bis, estableciéndose una transitoria para la tramitación de las apelaciones deducidas conforme a dicho artículo mientras no se encuentren instaladas las salas a que se refieren los incisos séptimo y octavo del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales.

C) Las demás modificaciones introducidas a la iniciativa original no merecen comentarios especiales, por lo que corresponde informarlas favorablemente.”

0000

Esta iniciativa fue aprobada en general -en los términos del texto propuesto en el informe de la Comisión de Hacienda-, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.

De conformidad con lo anterior, certifico que el proyecto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Reemplázase el artículo 62 del Código Tributario, contenido en el artículo primero del decreto ley N° 830, de 1974, por los siguientes artículos 62 y 62 bis:

“Artículo 62. La Justicia Ordinaria podrá autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias. Igual facultad tendrán los Tribunales Tributarios y Aduaneros cuando conozcan de un proceso sobre aplicación de sanciones conforme al artículo 161.

Asimismo, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y de conformidad a lo establecido por el Título VI del Libro Tercero, el Servicio podrá requerir la información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas, en su caso. La misma información podrá ser solicitada por el Servicio para dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

i) Los provenientes de administraciones tributarias extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por Chile y ratificado por el Congreso Nacional.

ii) Los originados en el intercambio de información con las autoridades competentes de los Estados Contratantes en conformidad a lo pactado en los Convenios vigentes para evitar la doble imposición suscritos por Chile y ratificados por el Congreso Nacional.

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información bancaria sometida a secreto o reserva que formule el Servicio de conformidad con el inciso anterior, se sujetarán al siguiente procedimiento:

1) El Servicio, a través de su Dirección Nacional, notificará al banco, requiriéndole para que entregue la información dentro del plazo que ahí se fije, el que no podrá ser inferior a cuarenta y cinco días contados desde la fecha de la notificación respectiva. El requerimiento deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Contener la individualización del titular de la información bancaria que se solicita.

b) Especificar las operaciones o productos bancarios, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se solicita información.

c) Señalar los períodos comprendidos en la solicitud.

d) Expresar si la información se solicita para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos del contribuyente o la falta de ellas, en su caso, o bien para dar cumplimiento a un requerimiento de información de los indicados en el inciso anterior, identificando la entidad requirente y los antecedentes de la solicitud.

2) Dentro de los cinco días siguientes de notificado, el banco deberá comunicar al titular de la información requerida, la existencia de la solicitud del Servicio y su alcance. La comunicación deberá efectuarse por carta certificada enviada al domicilio que tenga registrado en el banco o bien por correo electrónico, cuando así estuviera convenido o autorizado expresamente. Toda cuestión que se suscite entre el banco y el titular de la información requerida relativa a las deficiencias en la referida comunicación, o incluso a la falta de la misma, no afectarán el transcurso del plazo a que se refiere el numeral

precedente. La falta de comunicación por parte del banco lo hará responsable de los perjuicios que de ello puedan seguirse para el titular de la información.

3) El titular podrá responder el requerimiento al banco dentro del plazo de 15 días contados a partir del tercer día desde del envío de la notificación por carta certificada o correo electrónico a que se refiere el numeral 2) de este inciso. Si en su respuesta el titular de la información autoriza al banco a entregar información al Servicio, éste deberá dar cumplimiento al requerimiento sin más trámite, dentro del plazo conferido.

Del mismo modo procederá el banco en aquellos casos en que el contribuyente le hubiese autorizado anticipadamente a entregar al Servicio información sometida a secreto o reserva, cuando éste lo solicite en conformidad a este artículo. Esta autorización deberá otorgarse expresamente y en un documento exclusivamente destinado al efecto. En tal caso, el banco estará liberado de aplicar el procedimiento previsto en el número 2) de este inciso. El contribuyente siempre podrá revocar, por escrito, la autorización concedida al banco, lo que producirá efectos a contar de la fecha en que la revocación sea recibida por el banco.

A falta de autorización, el banco no podrá dar cumplimiento al requerimiento ni el Servicio exigirlo, a menos que este último le notifique una resolución judicial que así lo autorice de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente.

4) Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que venza el plazo previsto para la respuesta del titular de la información, el banco deberá informar por escrito al Servicio respecto de si ésta se ha producido o no, así como de su contenido. En dicha comunicación el banco deberá señalar el domicilio registrado en él por el titular de la información, así como su correo electrónico, en caso de contar con este último antecedente. Además, de ser el caso, se deberá señalar si el titular de la información ha dejado de ser cliente del banco.

5) Acogida la pretensión del Servicio por sentencia judicial firme, éste notificará al banco acompañando copia autorizada de la resolución del tribunal. La entidad bancaria dispondrá de un plazo de diez días para la entrega de la información solicitada.

6) El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del número 1° del artículo 97.

La información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada de conformidad a lo establecido en el artículo 35 y sólo podrá ser utilizada por éste para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o la falta de ellas, en su caso, para el cobro de los impuestos adeudados y para la aplicación de las sanciones que procedan. El Servicio adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o cobro posterior, deberá ser eliminada, no pudiendo permanecer en las bases de datos del Servicio.

Las autoridades o funcionarios del Servicio que tomen conocimiento de la información bancaria secreta o reservada estarán obligados a la más estricta y completa reserva respecto de ella y, salvo los casos señalados en el inciso segundo, no podrán cederla o comunicarla a terceros. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución.

Artículo 62 bis. Para los efectos a que se refiere el inciso tercero del artículo precedente, será competente para conocer de la solicitud de autorización judicial que el Servicio interponga para acceder a la información bancaria sujeta a reserva o secreto, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio en Chile que haya informado el banco al Servicio, conforme al numeral 4) del inciso tercero del artículo precedente. Si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, será competente el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del banco requerido.

La solicitud del Servicio deberá ser presentada conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen que es indispensable contar con dicha información para determinar las obligaciones tributarias del contribuyente, identificando las declaraciones o falta de ellas, en su caso, que se pretende verificar. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, deberá indicarse la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva.

El Juez Tributario y Aduanero resolverá la solicitud de autorización citando a las partes a una audiencia que deberá fijarse a más tardar el día decimoquinto contado desde la fecha de la notificación de dicha citación. Con el mérito de los antecedentes aportados por las partes, el juez resolverá fundadamente la solicitud de autorización

en la misma audiencia o dentro del quinto día, a menos que estime necesario abrir un término probatorio por un plazo máximo de cinco días.

La notificación al titular de la información se efectuará considerando la información proporcionada por el banco al Servicio, conforme al numeral 4) del inciso tercero del artículo precedente, de la siguiente forma:

a) Por cédula, dirigida al domicilio en Chile que el banco haya informado, o

b) Por avisos, cuando el banco haya informado al Servicio que su cliente tiene domicilio en el extranjero, que el titular de la información no es ya su cliente, o bien cuando no haya informado domicilio alguno.

Para los efectos de la notificación por avisos, el secretario del Tribunal preparará un extracto, en que se incluirá la información necesaria para que el titular de la información conozca del hecho de haberse requerido por el Servicio su información bancaria amparada por secreto o reserva, la identidad del tribunal en que tal solicitud se ha radicado y la fecha de la audiencia fijada.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando el banco haya informado al Servicio el correo electrónico registrado en él por el titular de la información, el secretario del tribunal comunicará también por esa vía el hecho de haber ordenado la notificación respectiva, cuya validez no se verá afectada por este aviso adicional. Asimismo, cuando se notifique por avisos, el secretario del tribunal deberá despachar, dejando constancia de ello en el expediente, carta certificada al último domicilio registrado ante el banco, de haber sido informado, comunicando que se ha ordenado la notificación por avisos, cuya validez no se verá afectada por la recepción exitosa o fallida de esta comunicación adicional.

En contra de la sentencia que se pronuncie sobre la solicitud procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de cinco días contado desde su notificación, y se concederá en ambos efectos. La apelación se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

El expediente se tramitará en forma secreta en todas las instancias del juicio.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio. Si a la fecha de deducirse la solicitud de autorización judicial a que se refiere el inciso primero del artículo 62 bis del Código Tributario, no se encontrare instalado el competente Tribunal Tributario y Aduanero, conocerá de aquella el juez civil que ejerza jurisdicción sobre el domicilio en Chile que haya informado el banco al Servicio conforme al numeral 4) del inciso tercero del artículo 62 del Código Tributario. Si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, será competente el juez civil correspondiente al domicilio del banco requerido. Mientras no se encuentren instaladas las salas a que se refieren los incisos séptimo y octavo del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, las apelaciones que se deduzcan de conformidad con el mencionado artículo 62 bis, se tramitarán con preferencia en la respectiva Corte.

Artículo segundo transitorio. Lo dispuesto en el inciso segundo y siguientes del artículo 62 del Código Tributario regirá a contar del 1° de enero de 2010 y respecto de las operaciones bancarias que se realicen a contar de esa fecha.”.

Rodrigo Pineda Garfias
Secretario de la Comisión